

MEDIDAS PROCESALES FRENTE AL COVID-19 EN LA  
JURISDICCIÓN SOCIAL

*PROCEDURAL MEASURES AGAINST COVID-19 IN SOCIAL  
JURISDICTION*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12 bis, mayo 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 770-775*

Manuel ALEGRE  
NUENO

ARTÍCULO RECIBIDO: 8 de mayo de 2020  
ARTÍCULO APROBADO: 10 de mayo de 2020

**RESUMEN:** La Administración de Justicia no es ajena al impacto que el COVID-19 está teniendo en la salud de las personas y en la prestación de la función constitucional que le es propia. Por tal motivo, desde la misma declaración del estado de alarma se han venido aprobando una serie de medidas extraordinarias con un triple objetivo: de un lado, proteger la salud de trabajadores, profesionales y la del resto de personas que se relacionan con la Administración de Justicia; de otro, garantizar la tutela judicial efectiva, y, por último, dotar a este poder del estado de los medios necesarios para poder hacer frente a la nueva situación que surgirá tras el levantamiento del estado de alarma. El presente trabajo describe las medidas extraordinarias aprobadas que afectan a los procesos judiciales cuyo conocimiento compete a la jurisdicción social.

**PALABRAS CLAVE:** COVID-19; proceso laboral; medidas extraordinarias.

**ABSTRACT:** *The Administration of Justice is no stranger to the impact that COVID-19 is having on people's health and on the provision of its own constitutional function. For this reason, since the same declaration of the state of alarm, a series of extraordinary measures have been approved with a triple objective: on the one hand, to protect the health of workers, professionals and that of other people who are related to the Administration of Justice; on the other, guaranteeing effective judicial protection, and, lastly, endowing this state power with the necessary means to face the new situation that will arise after the alarm state is lifted. The present work describes the extraordinary measures approved that affect the judicial processes whose knowledge is the responsibility of the social jurisdiction.*

**KEY WORDS:** COVID-19; labor process; extraordinary measures.

I. Desde el 14 de marzo de 2020, fecha de declaración del estado de alarma, los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos están suspendidos, reanudándose su cómputo en el momento en que pierda vigencia el estado de alarma o, en su caso, de las prórrogas que se adopte (D.A. 4ª RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19).

Asimismo, desde dicha fecha también están interrumpidos los términos y plazos procesales. El cómputo de los mismos volverá a computarse en el momento en que pierda vigencia el estado de alarma o sus prórrogas, siendo, por tanto, el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente. Dicha suspensión no alcanza, en el orden jurisdiccional social, a los procedimientos de conflicto colectivo, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, las medidas cautelares urgentes y preferentes, los procesos de despidos colectivos, los procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo, ni a los procedimientos derivados del ejercicio de los derechos de adaptación de horario y reducción de jornada por deberes de cuidado previstos en el art. 6 RD-L 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, declarados servicios esenciales de la Administración de Justicia (D.A. 2ª RD 463/2020 y Acuerdos de la Comisión Permanente del CGPJ de 13 y 20 de marzo de 2020).

La D.A. 3ª del RD-L 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, establece que se “seguirán atendiendo las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020” y se “cumplirán con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en la materia, y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020”, es decir, los relacionados en los indicados acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 13 y 20 de marzo de 2020, que fueron ratificados por acuerdo de la misma Comisión Permanente en su sesión extraordinaria celebrada el 30 de marzo de 2020.

• **Manuel Alegre Nuño**

Profesor Titular. Universitat de València. Correo electrónico: manuel.alegre@uv.es

También los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra las sentencias y demás resoluciones que pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante el periodo de suspensión de plazos indicado, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de dicha suspensión, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del correspondiente recurso (art. 2 RD-L 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia). Esta ampliación de plazos para recurrir no se aplicará en los indicados procesos del orden social de la jurisdicción cuya tramitación no está suspendida.

Tampoco afecta la suspensión de las actuaciones judiciales a la presentación de escritos que “tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables por las instrucciones y acuerdos del órgano de gobierno de los jueces”, si bien mientras se mantenga el estado de alarma no procederá la presentación de escritos procesales de manera presencial sino que deberá hacerse de forma telemática (Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ, de 18 de marzo de 2020). El acuerdo precisa, no obstante, que la suspensión de plazos procesales no impide, de acuerdo con el apartado 4 de la D.A. 2ª del RD 463/2020, la adopción de aquellas actuaciones judiciales “que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso”.

**2.** De otro lado, además de la habilidad del mes de agosto para la tramitación de los procesos indicados en el art. 43.4 LRJS, se declaran también hábiles los días comprendidos entre el 11 y el 31 de agosto del 2020, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales que sean declaradas urgentes, excepto los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles (art. 1 RD-L 16/2020)

Además de los procesos que ya poseen el carácter de preferentes y urgentes (tutela de derechos fundamentales, derechos de conciliación, modificaciones sustanciales del contrato de trabajo o despidos, entre otros), en el orden jurisdiccional social, desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales y hasta el 31 de diciembre de 2020, los órganos judiciales tramitarán con preferencia los siguientes procesos (art. 7.1, d) y 2 RD-L 16/2020):

a) Los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido recuperable previsto en el art. 2 RD-L 10/2020.

b) Los procedimientos derivados del ejercicio de los derechos de adaptación de horario y reducción de jornada por deberes de cuidado, previstos en el art. 6 RD-L 8/2020

c) Los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los arts. 22 y 23 RD-L 8/2020.

d) Los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el art. 5 RD-L 8/2020. Estos tres últimos procesos se tramitarán con preferencia absoluta respecto de todos los que se tramiten en el juzgado competente, salvo los de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

**3.** Una vez que se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y de sus posibles prórrogas, el Gobierno se compromete a aprobar “a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 15 días, un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial” en el orden jurisdiccional social, con “la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis” (D.A. 19ª del RD-L 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19). En esta línea, el RD-L 16/2020 arbitra una serie de medidas organizativas y tecnológicas con la finalidad de lograr una “progresiva reactivación del normal funcionamiento de los Juzgados y Tribunales”, procurando “una salida ágil a la acumulación de los procedimientos suspendidos por la declaración del estado de alarma” y preparándose para dar una respuesta eficaz al previsible “aumento de litigiosidad que se originará como consecuencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado y de la propia coyuntura económica derivada de la crisis sanitaria”. Entre dichas medidas (capítulo III del RD-L 16/2020, merecen ser destacadas las siguientes:

- Creación de unidades judiciales para el conocimiento, en exclusiva, de los procesos derivados del COVID-19 y asignación preferente de jueces de adscripción territorial (arts. 24 y 25)

- Posibilidad de que los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia en prácticas puedan, hasta el 31 de diciembre de 2020, realizar funciones de sustitución o refuerzo (art. 28).

- Celebración de los actos procesales, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, preferentemente mediante la presencia telemática de los intervinientes, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello (art. 19)

- Establecimiento, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, de un sistema para la atención al público por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, en cualquier sede judicial o de la fiscalía siempre que ello sea posible en función de la naturaleza de la información requerida (art. 23).

- Durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización se prevé el establecimiento para los Letrados de la Administración de Justicia y para el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, jornadas de trabajo de mañana y tarde (art. 27).

- Facilitar el acceso remoto a las aplicaciones utilizadas para la gestión procesal, así como el acceso de los ciudadanos a los servicios electrónicos en la Administración de Justicia (D.F.Iª).

**4.** Por último, prevé la D.A. 8ª del RD-L 11/2020, que “el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación”.